

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha: 28/04/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2009 00496	Ejecutivo	RAMIT JOSE - RODRIGUEZ VERGEL	MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR.	Auto Interlocutorio acatar la medida de embargo decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar	27/04/2017	
20001 33 31 005 2010 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA - CADENA FELIZZOLA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto ordena expedir copias EL DESPACHO ACCEDE A LA EXPEDICION DE COPIAS DE LAS PIEZAS PROCESALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA	27/04/2017	
19001 23 00 000 2011 00087	Despachos Comisorios	CARLOS HUMBERTO SARRIA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Auxiliando Comisión EL DESPACHO DISPONE AUXILIAR LA COMISION ORDENADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SE ORDENA CITAR A FIN DE QUE RINDA DECLARACION DE TERCERO DE TODO CUANTO SEPA LES CONSTE CON RELACION A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA JORGE ALBERTO PATIÑO GOMEZ PARA EL DIA 31 DE MAYO DE 2017 A LAS 4 PM	27/04/2017	
20001 33 31 006 2012 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - APONTE	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA-CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	27/04/2017	
20001 33 33 004 2015 00382	Ejecutivo	LUISA MARIA GALVIS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Requiere Apoderado SE CONMINA AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE REPRESENTA A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE EN LO SUSCESIVO SE ABSTENGAN DE PRESENTAR SOLICITUDES ABIERTAMENTE IMPROCEDENTES	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite SE SIRVA REMITIR COPIA AUTENTICA E INTEGRAL DEL ACTA DE JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00065	Ejecutivo	MUNICIPIO DE LA GLORIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROVEIDO	27/04/2017	
20001 33 33 002 2016 00257	Ejecutivo	CELINA - CADENA FELIZZOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR CUANTO DICHO ACTO PROCESAL YA FUE ATENDIDO CON LA EXPEDICION Y NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2017	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00382	Acción de Reparación Directa	LICED BECERRA ROMERO Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARESE INCOMPETENTE DE CONTINUAR CONOCIENDO LA PRESENTE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA -REMITASE LA PRESENTE ACTUACION AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	27/04/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00408	Acción de Reparación Directa	WILSON CAMILO CAMELO GIL	HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA CLINICA MEDICO S.A	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00443	Acción de Reparación Directa	ANA GRACIELA VILA RIVEIRA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00552	Acción de Reparación Directa	SAMUEL GARCIA PEDRAZA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00555	Acción de Reparación Directa	YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto Acepta Llamamiento en Garantía SE ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	27/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ACUÑA BURGOS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO DE LA DEMANDA- SE ORDNA QUE SE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	27/04/2017	
11001 33 42 047 2016 00726	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO TRUJILLO DUARTE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDES SUAREZ CAMACHO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00121	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON OBESO	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBRADA NIETO DE TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSARIO BRITO ORTEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMIRIR LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00130	Acción de Reparación Directa	RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00133	Acción de Nulidad	OSWALDO ENRIQUE LIMA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/04/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMEL QUIROZ LERMA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00135	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONVICHIR	Auto de Trámite SE ORDENA LIBRAR OFICIOS AL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y AL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA FONVICHIR	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR - HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite SE ORDENA OFICIAR A LA DIRECCION DE PERSONAL - SECCION DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL Y A LA COORDINACION DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	27/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SALAZAR SARMIENTO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	27/04/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 28/04/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIT JOSÉ RODRÍGUEZ VERHEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2009-00496-00

*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 223 del plenario, y el oficio proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, visible a folios 212 a 222 ibídem, el Despacho dispone:

PRIMERO: Acatar la medida de embargo decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en los términos del numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la medida de embargo de remanente proveniente de la mencionada Corporación fue presentada con anterioridad a la solicitud de devolución de los remanentes por parte del apoderado judicial de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, indicándole el estado de los depósitos judiciales cuyo remanente se embargó y pónganse a disposición de dicha agencia judicial, en la medida que fuere posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CELINA CADENA FELIZZOLA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2010-00262-00

*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 602 del plenario, y el memorial obrante a folio 601 ibídem, el Despacho accede a la expedición de copias de las piezas procesales solicitadas por la parte demandada, las cuales serán sufragadas por la parte solicitante.

Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de Archivo Central para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO

ACTOR: CARLOS HUMBERTO SARRIA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 19001-23-00-000-2011-00087-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 27 del expediente, este Despacho dispone auxiliar la comisión ordenada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, en auto del 8 de julio de 2016.

En consecuencia, por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó la prueba, cítese y hágase comparecer a este Despacho a las siguientes personas, a fin de que rindan declaración de tercero de todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos narrados en la demanda:

JORGE ALBERTO PATIÑO GÓMEZ, para el día 31 de mayo de 2017, a las 04:00 p.m.

Una vez cumplida la diligencia anterior, remítase el despacho comisorio de la referencia, junto con sus anexos, al comitente de origen.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u> , EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u> , SIENDO
LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER APONTE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00129-00

*Int.

En atención a que fue subsanada en debida forma, procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva instaurada por **JORGE ELIÉCER APONTE**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, del Municipio de Astrea.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, del Municipio de Astrea y a favor de **JORGE ELIÉCER APONTE**, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$67.783.897)**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la proferida por este Despacho el 20 de junio de 2014, aclarada mediante auto del 30 de julio de la misma anualidad, en donde se reconoció al actor el auxilio de cesantías y el interés anual de 12% sobre las mismas, así como la indemnización moratoria que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

TERCERO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al **HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.**, del Municipio de Astrea, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

SEXTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **ZAIRA MILENA LARA CALDERÓN** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder obrante a folio 6 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍSA MARÍA GALVIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2015-00382-00

Se abstiene el Despacho de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, por cuanto dentro del presente asunto el mismo nunca ha solicitado medidas cautelares en contra del ejecutado en debida forma.

Se conmina al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes abiertamente improcedentes.

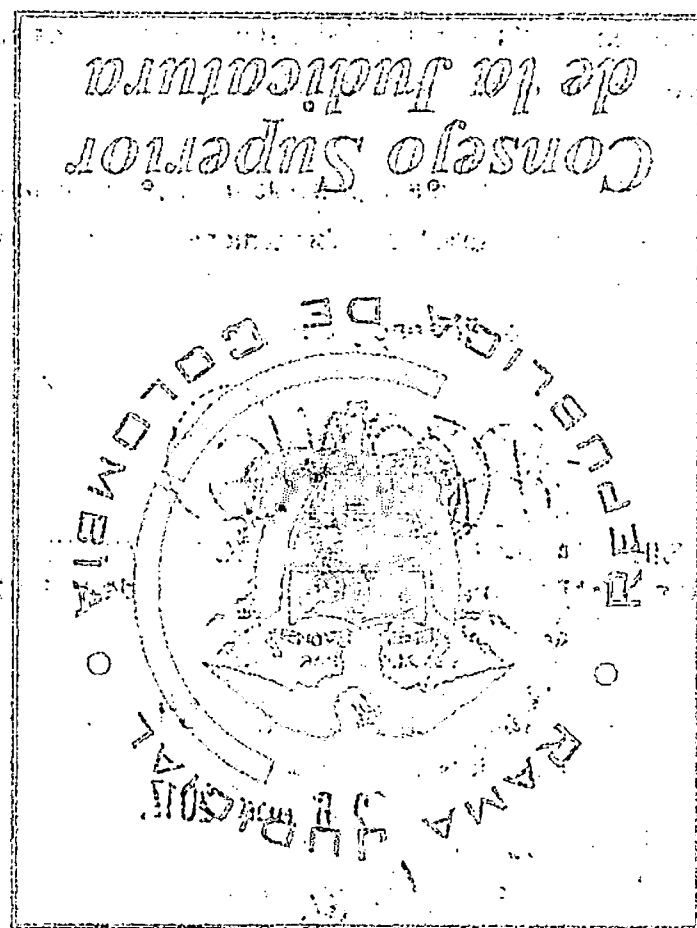
Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>
EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>
SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00051-00

*Int.

En atención al informe secretarial visible a folio 209 del paginario, el Despacho dispone requerir a la DIRECCION DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir copia auténtica e íntegra del Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, suscrita en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2014, registrada en el Acta No. 009, en virtud de la cual se recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales, entre ellos el señor JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.480.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA GLORIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00065-00

De la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 132 y 136 del plenario, córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre la misma y ejerza su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELINA CADENA FELIZZOLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2016-00257-00

*Int.

En atención a la nota secretarial visible a folio 106 del plenario, y el memorial obrante a folio 105 ibídem, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto dicho acto procesal ya fue atendido con la expedición y notificación del auto de fecha 14 de marzo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LICED BECERRA ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00382-00

**Int. Auto por medio del cual se remite proceso por falta de competencia por factor cuantía.*

Encontrándose el presente proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, advierte el Despacho la necesidad de estudiar si es procedente continuar conociendo la presente demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **LICED BECERRA ROMERO Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR**, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES.-

La señora **LICED BECERRA ROMERO Y OTROS**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonialmente del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR**, por expedir un permiso a la Liga de Motociclista del Cesar, el cual es de alta peligrosidad, para circulación en las calles del ente territorial, que ocasionó el accidente ocurrido el día ocho (8) de junio de 2014, en el cual sufrió el joven **SERGIO ENRIQUE SOLANO BECERRA**, fractura en la pierna derecha.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del once (11) de agosto de 2016.¹

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", es del siguiente tenor literal:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."-Sic para lo transcrito-

En relación a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Reparación Directa, en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

¹ Folio 51 del expediente.

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la estimación razonada de la cuantía allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en relación a los perjuicios materiales se dividió en daño emergente y lucro cesante, siendo estimado este último perjuicio por valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$455.039.640)**, que corresponden a la pretensión mayor, de lo cual se infiere que la cuantía de la presente demanda supera el monto que delimita la competencia por factor cuantía en cabeza de los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, de la norma transcrita en precedencia, se relaciona que lo pretendido por la parte demandante tiene un valor estimado que supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2016, como fecha de la presentación de la demanda correspondían a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$344.727.000)**.

Así las cosas, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Juzgado, sino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 6º ibídem. En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de continuar conociendo de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

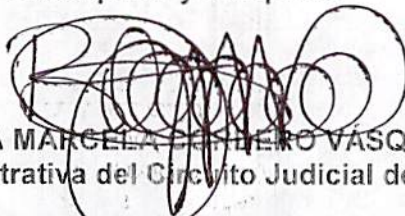
III. RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente de continuar conociendo la presente demanda de Reparación Directa.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha judicatura.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CEPEDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º <u>24</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	WILSON CAMILO CAMELO GIL Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E. – CLÍNICA MÉDICOS S.A.
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2016-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 162 del expediente, y los llamamientos en garantía formulados por los apoderados judiciales del **HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.**, y **CLÍNICA MEÉDICOS S.A.**, obrantes a folios 100 a 161 del plenario, el Despacho procede a pronunciarse respecto de ellos teniendo en cuenta los siguientes

I.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, formuló llamamiento en garantía dentro del presente asunto, con el fin de que se citara al procese en calidad de demandado a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS “LIBERTY” S.A.**, aduciendo respecto de la relación legal y contractual que le asiste con dicha aseguradora, que la institución de salud suscribió contrato de seguros vigente para la fecha del siniestro ocurrido, el cual manifiesta que cubre el riesgo generado y por ende le asiste derecho a solicitar de dicha empresa, el reembolso de lo que llegue a pagarse en virtud de una eventual condena.

De otro lado, la apoderada judicial del **HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.**, mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017, formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y los señores **ANDRÉS FERNANDO MONTERO MANJARRÉS**, **DANILSON NAVARRO ANGARITA**, **YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA** y **CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS**.

Adujo que, respecto de la relación contractual o legal que le asiste con los mencionados señores, esta se circunscribe a que fueron ellos los galenos que brindaron la atención médica al demandante y sobre ellos recae la responsabilidad por todo evento de daños con la ocasión de la prestación del servicio médico.

Respecto de la relación legal y contractual que le asiste con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, aduce que la institución de salud suscribió contrato de seguros vigente para la fecha del siniestro ocurrido, el cual manifiesta que cubre el riesgo generado y por

ende le asiste derecho a solicitar de dicha empresa, el reembolso de lo que llegue a pagarse en virtud de una eventual condena.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros. Es así como se prescribe la posibilidad que tiene cualquier persona que ostente un interés directo en las resultas del proceso de pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. Señala la norma:

“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litis consorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. - Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.” –Sic para lo transcrito–.

Así mismo, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)” –Sic para lo transcrito–.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“ARTÍCULO 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)” –Sic para lo transcrito–.

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen. Sobre la relación legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado en garantía, el Consejo de Estado, en auto del 3 de septiembre de 2008, proferido dentro del radicado interno No. 34.498, con ponencia del Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO**, estableció lo siguiente:

“Como se aprecia, dada la similitud entre una y otra forma de vinculación procesal, es posible que se incurra en su confusión, por ende, en cada caso concreto, el operador judicial debe valorar los supuestos que rodean la respectiva petición, para establecer si se trata de una denuncia del pleito propiamente dicha o, si por el contrario, se está formulando un llamamiento en garantía.

En ese contexto, es posible que en algunas ocasiones la parte que formula la vinculación la denomine denuncia del pleito, cuando realmente lo que pretende es llamar en garantía, confusión de designación que, en modo alguno, puede llegar a afectar o entorpecer la procedencia del instrumento procesal, en los términos del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.).

De conformidad con los anteriores planteamientos, y como quiera que el presente caso no tiene por objeto la definición de un saneamiento por evicción, la Sala estudiará la procedencia de la vinculación del tercero a partir de la figura del llamamiento en garantía” -Sic para lo transcrito-.

Así mismo, en providencia reciente bajo el régimen de aplicabilidad del Código General del Proceso, el Consejo de Estado determinó que la necesidad de acreditar la relación legal o contractual que existe y en virtud de la cual se formula el llamado en garantía, por parte de quien formula el llamado sigue vigente. En dicha ocasión se expresó:

“Al respecto cabe agregar que la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente y reiterada respecto del tema, esto es sobre la necesidad de la acreditación de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de ésta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

(...)

En efecto, si el demandado considera que el daño alegado en la demanda se originó como consecuencia única y exclusiva del actuar de un tercero, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de la correspondiente excepción de mérito en la respectiva contestación de la demanda, causa extraña que correspondería al hecho exclusivo de un tercero, sin que pueda ser procedente, de forma alguna, utilizar la figura del llamamiento en garantía o de la denuncia de pleito para vincular al proceso a esos terceros posiblemente responsables, dado que la titularidad de la pretensión indemnizatoria y con ella la definición de los posibles responsables del daño cuya reparación se pretende, tratándose de las acciones de esta naturaleza, radica de manera exclusiva en la parte demandante.

Así las cosas, la finalidad tanto del llamamiento en garantía como de la denuncia de pleito excluye la posibilidad de que a través de estas figuras se pretenda vincular a un tercero que sólo el demandado y no el demandante, considere como el único responsable de los hechos objeto de la demanda y para con quien dicho demandado no tiene vínculo legal o contractual que le permita obtener, de manera total o parcial, el reembolso de aquello a lo cual pudiere resultar condenado a pagar a favor del demandante.¹ –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, el Despacho observa que si bien el apoderado judicial de la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, demostró el vínculo legal y contractual que le asiste con la empresa aseguradora llamada en garantía en debida forma, también es cierto que la apoderada judicial del **HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.**, no demostró el vínculo legal y contractual que le asiste ni con la empresa aseguradora que llamó en garantía ni con los médicos que citó como llamados en garantía.

En efecto, se avizora que la apoderada judicial del **HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.**, no allegó al proceso prueba siquiera sumaria que demostrara el vínculo legal o contractual que lo relaciona directamente con la compañía aseguradora que llamó en garantía, tales como la póliza de seguros y el contrato de seguros suscrito entre la entidad que representa con la citada compañía aseguradora; ni con los señores **ANDRÉS FERNANDO MONTERO MANJARRÉS, DANILSON NAVARRO ANGARITA, YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA y CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS**, pues no allegó los documentos que acrediten el vínculo contractual que le asiste a los mencionados galenos con la entidad que prestó el servicio médico, por lo que esta judicatura aceptará el llamamiento en garantía únicamente respecto de la empresa aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA “LIBERTY” S.A.**, formulado por el apoderado judicial de la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. RESUEVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, a la empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS “LIBERTY” S.A.**

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS “LIBERTY” S.A.**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: **MAURICIO FAJARDO GOMEZ**, Auto del diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la empresa **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LIBERTY" S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

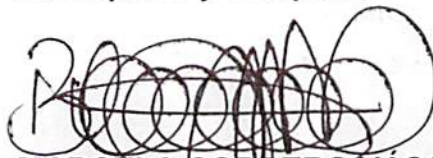
QUINTO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.**, a los señores **ANDRÉS FERNANDO MONTERO MANJARRÉS, DANILSON NAVARRO ANGARITA, YONIS JOSÉ MENDOZA GARCÍA y CARLOS EDUARDO CANTILLO DE AGUAS** y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a los Doctores **VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ y WENDYS PATRICIA ROMERO CELEDÓN** como apoderados judiciales de la **CLÍNICA MÉDICOS S.A.**, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder a ellos conferido, visible a folio 118 del plenario.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **KATIUSCA CASTRILLÓN FREYTTER** como apoderada judicial del **HOSPITAL MARINO ZULETA E.S.E.**, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folios 139 del plenario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ANA GRACIELA VILA RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00443-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 248 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 238 a 240 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**

SEGUNDO: Cítese al proceso a **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES**, como apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA**

VILLAFANE E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 211 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00552-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 368 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 301 a 306 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 348 del paginario.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. HERNANDO LUÍA ARAÚJO ALARCÓN, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 363 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: YESICA CAROLINA PUCHE ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. – HOSPITAL ROSARIO PUMARJEO DE LÓPEZ E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00555-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 185 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 137 a 167 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ALLIANZ" S.A.**

TERCERO: Cítese al proceso a **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ALLIANZ" S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

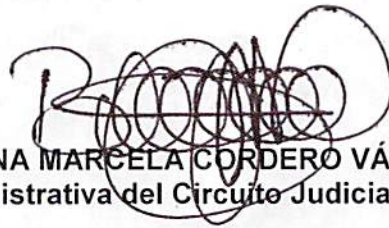
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ALLIANZ" S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **GEOVANNIS NEGRETE VILLAFANE**, como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 151 del paginario.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GLADYS ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00560-00

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 188 del expediente, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero observa el Despacho que dentro del presente asunto no se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, en uso de la facultad que reviste al juez para sanear los vicios de procedimiento con la virtualidad de originar nulidades procesales, consagrados en el artículo 132 del Código General del Proceso y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado de la demanda efectuado por secretaría el día 1° de marzo de 2017, respecto del presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaría de este Juzgado, para que notifique en debida forma a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda, en los términos estipulados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONIDES SUÁREZ CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00120-00

^{*Int.}

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LEONIDES SUÁREZ CAMACHO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 761 del 26 de febrero de 2013, y la nulidad del oficio No. CSEdEx 4115 del 21 de diciembre de 2016, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago el pago de la pensión de jubilación del actor, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **LEONIDES SUÁREZ CAMACHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto del Gobernador del Departamento del Cesar, o quien haga sus veces al momento de su notificación. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase al Doctor **RICARDO JOSÉ AHUMADA HERNÁNDEZ**, como Apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 13 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON OBESO

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00121-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **WILSON OBESO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-37044 de fecha 2 de junio de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%, y dando correcta aplicación al Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta a la liquidación de prima de antigüedad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **WILSON OBESO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

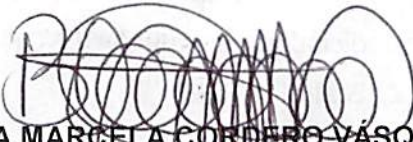
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>'28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VALENTÍN SEGUNDO PEÑA ZURITA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00123-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **VALENTÍN SEGUNDO PEÑA ZURITA**, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

"ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."-Sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”–Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

De otro lado, el artículo 157 ibidem, reza:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”–Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de estimación razonada de la cuantía, señaló la cuantía en “Treinta y cinco millones cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$35.416.642)”, estimando que en dicha

suma se encuentran inmersos los valores correspondientes a los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por el actor debido a la falta de homologación y nivelación salarial a que aduce tener derecho.

No obstante, para este Juzgado resulta inadmisibles tal planteamiento, puesto que tal como lo establece la norma, si se solicitan dentro de las pretensiones diversos emolumentos de carácter laboral, los mismos tienen que ser sometidos al cálculo actuarial o contable que permita establecer al Juez a cuánto ascienden dichos emolumentos, especificándolos de manera precisa y calculando los ingresos dejados de percibir en virtud de la ausencia de su pago de manera independiente y real, so pena de renunciar al reconocimiento de los mismos.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así mismo, se observa que a la presente demanda no se allegó poder que acredite que quien suscribe la demanda es en realidad apoderada judicial del demandante.

Igualmente, si bien en la demanda se señalaron las normas que la actora estima violadas, no se hizo una explicación detallada de las razones por las cuales se estiman violadas; es decir, que la actora debe esgrimir los argumentos jurídicos que le permiten afirmar que la motivación del acto administrativo acusado vulneran las disposiciones legales o jurisprudenciales del caso.

Finalmente, se advierte que no obra en el plenario documento donde conste la fecha exacta de la notificación del acto administrativo demandado al actor, lo cual contraviene la norma antes transcrita.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante especificando los conceptos y allegando la liquidación en donde se demuestre a cuánto ascienden cada una de las prestaciones y emolumentos dejados de percibir por el demandante con ocasión de la falta de

homologación o nivelación salarial a que aduce tener derecho, precisando la fecha desde la cual se reclaman los mismos, mes a mes, y de manera independiente, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, deberá aportar poder que acredite la representación legal que faculte a la Dra. **DECIRETH JIMÉNEZ BELEÑO** como apoderada del señor **VALENTÍN SEGUNDO PEÑA ZURITA**, copia de las constancias de notificación del acto administrativo demandado al demandante, y allegar concepto de la violación en debida forma, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 24, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 28 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA NIETO DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00126-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el **LIBRADA NIETO DE TORRES**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

"ART. 74 PODERES.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."-sic para lo transcrito-

Por su parte, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que el poder presentado para incoar la presente demanda al Dr. **RAFAEL ANTONIO VARGAS GÓMEZ**, fue allegado en blanco, sin diligenciar en debida forma, y de él no puede

establecerse con claridad para cuál objeto le fue conferido poder por parte de la demandante.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando nuevo poder debidamente presentado personalmente en el cual se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 24, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 28 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO BRITO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00129-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Al verificar el texto de la demanda, así como los documentos que la acompañan, advierte el Despacho que el apoderado de la señora **ROSARIO BRITO ORTEGA**, omitió aportar las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, incumpliendo de esta manera la carga prevista en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."-sic para lo transcrito-

Al respecto conviene señalar, que si bien las copias de la demanda y de sus anexos fueron aportadas en medio magnético, lo cierto es que los mismos no son idóneos para surtir el traslado a los demandados en la forma como lo requiere la norma.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por el defecto antes anotado, el cual deberá corregir el demandante, aportando dos (2) copias simples de la demanda y sus anexos, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 ABR 2017

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

Por anotación en ESTADO No 24
se notifica el auto anterior a las partes que no fue en

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00130-00

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor **RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de la demanda, además que se omitió acreditar la condición de compañera permanente de la señora **JACQUELINE QUINTERO QUINTERO**, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

“CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...).”-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En primer lugar, al estimar la cuantía, se estableció su monto de los valores pretendidos por perjuicios materiales, sin embargo, en el lucro cesante no se discriminaron los valores tomados, con sus respectivas fechas y la operación matemática utilizada en la liquidación.

De otra parte, se observa que se omitió acreditar la condición de compañera permanente de la señora **JACQUELINE QUINTERO QUINTERO**, en relación a la víctima directa, pues si bien, a folio 36 del expediente, se advierte una declaración extraprocesal suscrita por los declarantes **JANNIER ALBERTO PÉREZ SÁNCHEZ** y **YANET DEL ROCIO MORA DURÁN**, dicho documento no se

encuentra ratificado por los señores **RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA** y **JACQUELINE QUINTERO QUINTERO**, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."-sic para lo transcrito-

Por lo anterior, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 ABR 2017

Valledupar, _____

Por anotación de _____ 24

se notifica a las partes que no fueron

personas _____





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE LIMA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00133-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Simple Nulidad, promovida por **OSWALDO ENRIQUE LIMA LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 050 del seis (6) de abril de 2017 *"Por medio del cual se establece el horario del funcionamiento de establecimientos abiertos al público y se prohíbe el expendio, venta y consumo de bebidas embriagantes y se dictan otras disposiciones para el desarrollo de la semana santa"*, expedido por el Alcalde del municipio de Chimichagua – Cesar.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Simple Nulidad, instaurada en nombre propio por **OSWALDO ENRIQUE LIMA LÓPEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA – CESAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, al Alcalde del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**, o quien haga sus veces al momento de su notificación. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría de Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

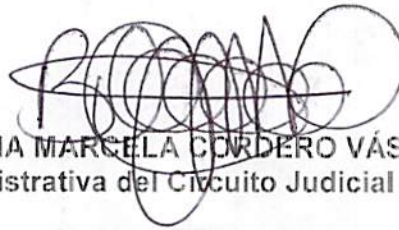
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Téngase como actor al señor **OSWALDO ENRIQUE LIMA LÓPEZ**.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>24</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMEL QUIROZ LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00134-00

Auto por medio del cual se inadmite la demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **EMEL QUIROZ LERMA**, quien actúa a través de Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pronunciándose en los siguientes términos:

Al respecto, precisa el Despacho que el demandante omitió allegar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, por ende, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, siendo del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...)." -sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta la falencia de la que adolece la demanda, el Despacho conminara a la parte demandante, para que corrija minuciosamente el defecto anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de (5 días hábiles) para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 ABR 2017

Valledupar,

Notifíquese y cúmplase

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ

Juez 5° Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - FONVICHIR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00135-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede (v.fl. 84), y teniendo en cuenta que no se allegó acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 034 del catorce (14) de diciembre de 2015, el cual es necesario para decidir acerca de si se libra o no mandamiento de pago, en consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, que libre oficios al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ** y al **FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - FONVICHIR**, concediéndoles el término de los diez días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que alleguen la siguiente documentación:

- ✓ Se sirvan certificar si el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 034 del catorce (14) de diciembre de 2015, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales en la asesoría de la formulación para el diseño e implementación del sistema de calidad en la sede administrativa del Fondo de Vivienda y Reforma Urbana del municipio de Chiriguaná – Cesar, efectivamente fue liquidado, en dicho evento aportar copia auténtica del acta de liquidación de dicho contrato.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

Consejo Superior de la Rama Judicial

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

GMMP

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR AUTO No. <u>24</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>28 ABR 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.	
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00136-00

En atención a la nota secretarial que antecede, obrante a folio 41 del expediente, teniendo en cuenta que no se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, es necesario ordenar el siguiente requerimiento previo a decidir respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, que libre oficios a la DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, se le concede el término de los diez días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que alleguen copia de la constancia de notificación de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio No. OFI16-64199 del diecinueve (19) de agosto de 2016, expedido por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual negó la reliquidación de pensión de invalidez del señor OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, así mismo, se remitió por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
- ✓ Oficio No. 20163171195301 del nueve (9) de septiembre de 2016, mediante el cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional, negó la liquidación de la pensión de invalidez del señor OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 ABR 2017
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLINA SALAZAR SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00137-00

Auto por medio del cual se inadmite la demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora CAROLINA SALAZAR SARMIENTO, quien actúa a través de Apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pronunciándose en los siguientes términos:

Al respecto, precisa el Despacho que el demandante omitió allegar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, por ende, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, siendo del siguiente tenor literal:

"Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...) -sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta la falencia de la que adolece la demanda, el Despacho conminara a la parte demandante, para que corrija minuciosamente el defecto anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 ABR 2017

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ

Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

Valledupar, 24
Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO TRUJILLO DUARTE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-42-047-2016-00726-00

Auto por medio del cual se admite demanda

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **HÉCTOR JULIO TRUJILLO DUARTE**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660727591 de fecha ocho (8) de junio de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación del salario mensual del demandante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de su retiro.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **HÉCTOR JULIO TRUJILLO DUARTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaria del Despacho, a disposición de la entidad demandada y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

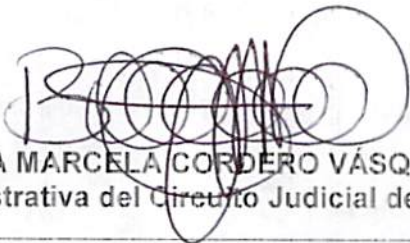
El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. <u>34</u>	28 ABR 2017
Hoy	Hora 8:45 A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ BRAGOZO Secretaria	